

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 24/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050013103020220018300	Despachos Comisorios	SCRIBE COLOMBIA SAS	OR GABRY SAS	Auto ordena comisión SUBCOMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA	23/03/2023		
05615400300120160052800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA OLGA GARCIA BEDOYA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICIÓN	23/03/2023		
05615400300120230016200	Ejecutivo Singular	CEMIDA ROSA JIMENEZ QUINTERO	JUANA CECILIA SOTO MONTOYA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná Antioquia	23/03/2023		
05615400300120230016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA EN LIQUIDACION	MARIBEL HERNANDEZ ARBOLEDA	Auto inadmite demanda	23/03/2023		
05615400300120230016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto inadmite demanda	23/03/2023		
05615400300120230017300	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	23/03/2023		
05615400300120230017500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	CRISTOFER VIANOT MONTES DIAZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	23/03/2023		
05615400300120230018000	Ejecutivo Singular	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	LEIDY GERALDIN AGUIRRE VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023		
05615400300120230018100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SAS	MAQUIMPORTACION SAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	23/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230018200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	LORNA YATCIE MEDINA VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023		
05615400300120230019200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023		
05615400300120230023800	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA VALENCIA ARIAS	LILIAM PALACIO MORENO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	23/03/2023		
05615400300120230024100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDWIN JHEIMAR JARAMILLO JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023		
05615400300120230024500	Verbal	MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	23/03/2023		
05615400300120230024800	Interrogatorio de parte	JUAN FELIPE CASTRILLON ZAPATA	YURD LEIDY HENAO MONTROYA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	23/03/2023		
05615400300120230025000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DRIANA CICERY VALENCIA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023		
05615400300120230028500	Verbal	HECTOR RODRIGO OSPINA ARBOLEDA	RAUL TOMAS TORRES MARIN	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	23/03/2023		
05615400300120230028700	Verbal	GONZALO DE JESUS SUAREZ FRANCO	NELSON ARIZA MONTROYA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	23/03/2023		
05615400300120230029000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MUÑOZ GOMEZ	WESMY SERNA SEIRA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	23/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00248 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente solicitud de prueba anticipada se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2°, del C. General del P., no se determina claramente en la solicitud de prueba Extraproceso, el domicilio de la solicitada YURD LEIDY HENAO MONTOYA.
- El poder conferido por el solicitante no cumple con los requisitos del artículo 5°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36817c97aacb7a85098cf608ec84d0b1098104485e2aa18e2f54e31f7468c4cc**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00250 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora DRIANA CICERY VALENCIA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$14.691.355** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4960802003397857, obrante a folios 9 al 12 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$850.817** por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el pagaré, numeral (5) del título valor.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82ce97f80bf987fe0fdd15821733b089f0099bf09d3b41dfd2ba4c715c0b241**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00285 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales, en la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional indica promover un proceso ABREVIADO –sic- si esta clase de asuntos en la actualidad no se encuentra dentro nuestro código adjetivo procedimental.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta en la parte introductoria de la demanda, con las demás partes consignadas en la misma, con relación al nombre del pretensor, dado que en esa parte introductoria indica que su nombre es HECTOR **RAMIRO** y en realidad es HECTOR **RODRIGO**

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales acá involucradas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que lo pretendido inicialmente con la presente acción jurisdiccional que se invoca, es la del proceso declarativo verbal, se tiene que la pretensión singularizada en el numeral 3 del acápite de pretensiones no cumple con esas exigencias, por lo cual debe desistirse

de esta pretensión, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se persiga el cumplimiento de pago de un proceso ejecutivo; por lo tanto este pedimento por ahora no es del linaje de un proceso declarativo de terminación de contrato por cuanto los procedimientos son disímiles.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de marzo 24 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47101ae51dcc0b709c6852914d6c5d1f0c7c8c3da0cec42977e98cc603570e**

Documento generado en 22/03/2023 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00287 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales, en la parte introductoria de la demanda, y acápite de COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, se determina instaurar QUERRELLA por perturbación a la posesión, cuantos estos actos querellables de la perturbación a la posesión o tenencia es un trámite que también puede ser ventilado a través de las inspecciones de policía

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales acá involucradas.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se informa que sobre el bien objeto del presente trámite jurisdiccional, se han realizado ventas parciales, se servirá indicar al despacho, si sobre dicho bien las partes procesales tiene una comunidad y si la misma ha sido liquidada mediante proceso divisorio.

CUARTO: Se clarificará si la posesión que se indica que se ha ejercido por la parte demandante, comprende todo el bien objeto del proceso o parte del mismo, en caso que solo sea de parte, se servirá singulariza y concretar, el

lote de mayor extensión y el poseído, precisando con sus áreas, medida y linderos de cada uno de ellos.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del proceso, esto es, se deberá indicar el nombre con que se conoce en la región el predio objeto del proceso, habida cuenta que se indica que el bien se encuentra en zona rural.

SEXTO: Se servirá concretar la fecha exacta desde la cual los convocados por pasiva vienen perturbando la posesión de pretensor.

SEPTIMO: Concretará la pretensión SEGUNDA, habida cuenta que la misma se torna inconclusa.

OCTAVO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza ellos llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, tampoco se aporta las evidencia correspondientes, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el avalúo catastral actualizado del bien objeto del presente trámite jurisdiccional.

DÉCIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar la cuantía del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de marzo 24 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1fd21dc413f61fde471797b6f1e988142be81b9c8edfd4a59750a04b54d65**

Documento generado en 22/03/2023 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00290 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de la parte pretensora.

SEGUNDA: Se aclarará la incongruencia que se presenta en la parte final del hecho primero de la presente demanda jurisdiccional, concretamente en los apellidos del demandante que se encuentra trocados.

TERCERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses de plazo, cuando éstos no se encuentran pactados en el título valor allegado como base de recaudo, por lo cual los mismos no operan ipso iure y con relación a los moratorios, indicará los motivos por los cuales pretende sean liquidados conforme a los certificados por la superintendencia financiera, cuando el título base de recaudo es de linaje civil.

CUARTO: Indicará al despacho los motivos por los cuales en el hecho quinto refiere a un título valor, si el allegado es un título ejecutivo y el cual es base de recaudo.

QUINTO: En la presente demanda jurisdiccional se informa en el hecho primero, que la obligación acordada entre las partes fue por la suma de \$ 15'000.000, pagadera en emolumentos, mediante prestaciones periódicas de \$ 1'000.0000 y en el hecho SÉPTIMO se informa sobre una abono de \$ 3'000.000; no obstante lo anterior pretende la ejecución por la suma de \$ 15'000.000 sin tener en cuenta este abono informado; por lo cual se servirá clarificar y aclarar en el acápite de pretensiones el cobro solo lo que adeuda el convocado por pasiva, esto es, teniendo en cuenta el pago de esos \$ 3'000.000 informado desde la génesis de la demanda jurisdiccional. Así mismo se hace necesario adecuar el mandato conferido en este entendido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de marzo 24 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e44154b7ef9c98d4ebc311d3d898f5467a66aab9e236a9f06d1913a901d08a**

Documento generado en 22/03/2023 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 22 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 15 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00173 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 07 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d755f67656b514f42dd393e8dd29befbc668830a8133447149c4180f2494d8e5**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 22 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 15 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00175 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 07 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a24d6e0d92949166bb355970d8721e49492d9efe299a2c7cb5dc026dc13176e**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 22 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 16 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00181 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 08 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838ca803922b9a639b1865d2fe8be5d278f19e97f5459228cf3eae43ec2f6f0**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo veintidós -22- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 21 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00238 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 09 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2143b94ea6854226a066efcbc5ae0ec636ee46454447dd408fa0938bdc4033**

Documento generado en 22/03/2023 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo veintidós -22- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 21 de marzo hogaño y si bien, se allegó escrito pretendiendo subsanar los defectos de la misma, lo anterior, no se cumplió a cabalidad.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00245 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien se allegó escrito que pretendía subsanar los defectos enrostrados, no se cumplieron a cabalidad, dado que no cumple con las exigencias enrostradas entre otros asuntos los concernientes a los puntos 3, 6, 7 y 10 del auto de inadmisión y que son fundamentales en esta clase de procesos exigidos por el legislador.

Por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 10 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aec15e213706018c2f323d1a328bae5b2bf84dadbf43b96d22d90e608798**

Documento generado en 22/03/2023 12:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001 31 03 020 2022-00183 00
DESPACHO COMISORIO 005
Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la COMISIÓN 005, de febrero 13 hogaño, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia adelantado en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín. En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA Y VARIEDADES GABRY**, con **Matrícula Mercantil 32050**, en la dirección **CALLE 48 NRO. 49-05 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416e3f571f6681efe097f1fd8ae969d0f7c0082a06508c3d581b31c52da3d249**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00162 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Mediante escrito presentado por la señora CEMIDA ROSA JIMÉNEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Ejecutiva en contra de la señora JUAN CECILIA SOTO MONTOYA, domiciliada en el municipio de Cocorná Antioquia.

En los términos del artículo 28 del C. General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, estipulado así por la parte demandante en el acápite de competencia, que para el caso de marras es el municipio de Cocorná Antioquia, como expresamente lo ha manifestado la parte actora, en su escrito de subsanación de requisitos, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de la citada localidad, según el canon legal arriba citado, y por ello, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb4fdacdd11018422ba36bd8e3b23eb260629ebd9b2fdb83a35fba7af854025**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00180 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANTIAGO JARAMILLO MORATO contra LEIDY GERALDIN AGUIRRE VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 5 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: El demandante, SANTIAGO JARAMILLO MORATO, abogado identificado con c.c. Nro. 1.152.441.012 y T. P. de abogado Nro. 254.820 del C. S. de la J. actúa en causa propia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1373f5a3b311ac383202e8986d2defe80fdab6a6e50e50217b9d73a065716a6d**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00182 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1**, en contra de la señora **LORNA YATCIE MEDINA VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$253.268**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración generada por el mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de junio de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$316.638**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración generada por el mes de junio de 2022, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de julio de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de julio a diciembre de 2022 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$183.409**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero y febrero de 2023 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$183.409**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria,

conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de febrero de 2023, cada una por la suma de **\$27.195**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° marzo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en marzo 10 de 2023, por la suma de **\$1.000.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 11 de marzo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración (sanciones, multas, etc.) que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la L. T. 29.526 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b34b90bae740415b41670fcf20fe6780586a9c6c9497f115a3a2c00f3015642**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00192 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra la señora MARÍA VICTORIA SUÁREZ BLANDÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$87.891.644** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré Nro. 106614187**, obrante a folios 9 y 10 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a972589544f29a918bac8ac13a47b28458d3bc1d96979e9fa0a631fe409d7**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00241 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de los señores **EDWIN JHEIMAR JARAMILLO JARAMILLO** y **MARGARITA ROSA MUÑOZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CICUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 57'396.036,94)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 5 a 14 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **07 de marzo de 2023** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 4'147.965,04)** por concepto de **intereses remuneratorios** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, causados entre el 09 de agosto de 2022 y el 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 5.008 del 21 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **020-194346** inmueble ubicado en “CALLE 67 #54-297-CONJUNTO RESIDENCIAL URB. MANZANILLOS P.H. APARTAMENTO 904, P.9, T.4, ETAPA 1, SUB-ETAPA 3 Rionegro - Departamento de Antioquia. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f2580de10eef0a63f9e512793a3ba77416dd03c57f86c27b0fcb57a33c3e8**

Documento generado en 23/03/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00165 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió nuevo poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante obrante en el documento 04. de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58acdc8fa7952914afef4a0c583e9ec54a65fd5e68473b5a9fd6a46cb9476902**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00169 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado indicada en el escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de marzo 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30c1eb77ead8b25a96557376c6d244b59fea4b410d95409d873035f8a21289**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00528 00**

Decisión: Niega petición

Se niega la solicitud de emplazamiento allegada al dossier digital, archivo 11, habida cuenta que la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON carece aún de personería jurídica para actuar y por ende para hacer estos pedimentos; si bien es cierto es su solicitud dice aportar mandato a ella conferido en debida forma, al ser revisado los documentos allegados, brilla por su ausencia el mencionado poder y demás anexos enunciados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de marzo 24 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f5d3a86819c3c0c0f5ce1c8a198114b68d4cb04f5b556959912772a894239**

Documento generado en 22/03/2023 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>